381R3323

21. 11. 81 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 334/27

REGLAMENTO (CEE) Nº 3323/81 DE LA COMISIÓN

de 20 de noviembre de 1981

sobre segunda modificación del Reglamento (CEE) nº 1974/80 sobre modalidades generales de aplicación para la ejecución de determinadas acciones de ayuda alimentaria bajo forma de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1949/81 (2) y, en particular, su artículo 28,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz (3), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 25,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2750/75 del Conejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se determinan los criterios de movilización de los cereales destinados a la ayuda alimentaria (4) y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento nº 129 del Consejo relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse dentro del marco de la política agrícola común (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2543/73 (6) y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1974/80 de la Comisión (7), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2984/81 (8), determina en el apartado 2 del artículo 8 el método de conversión de los montantes compensatorios monetarios para la comparación de las ofertas; que dicho método es de aplicación igualmente para la conversión del importe de la oferta en la moneda del Estado miembro encargado del pago, de conformidad con el apartado 4 del artículo 17 de dicho Reglamento;

Considerando que resulta necesario, en aras de una mayor claridad administrativa y de un acercamiento a la realidad económica, modificar las disposiciones de que se trate utilizando la última comprobación de los tipos cruzados llevada a cabo antes de la fecha límite de entrega de ofertas, y publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas,* edición C; que resulta necesario adaptar en consecuencia la redacción del apartado 4 del artículo 17 del mismo Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1974/80 se modificará como sigue.

1. En el artículo 8, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. El montante compensatorio monetario se convertirá, si procede, en la moneda del Estado miembro en el cual se haya abierto la adjudicación utilizando:

— en el caso en que las monedas de que se trate se mantengan entre ellas dentro de una desviación instantánea máxima del 2,25 %, el tipo de conversión resultante de su tipo base,

— en los restantes casos, la relación entre las dos monedas de que se trate establecida utilizando la última comprobación de sus cambios al contado que preceda inmediatamente a la fecha límite de entrega de ofertas y se encuentre publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas,* edición C.»

2. En el artículo 17, el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. El importe contemplado en el apartado 2 se pagará en la moneda del Estado miembro que esté encargado del pago. Con este objeto, dicho importe se convertirá utilizando el método definido en el apartado 2 del artículo 8.»

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 198 de 20. 7. 1981, p. 2.
(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(4) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 89.
(5) DO nº 106 de 30. 12. 1962, p. 2553/62.
(6) DO nº L 263 de 19. 9. 1973, p. 1.
(7) DO nº L 192 de 26. 7. 1980, p. 11.
(8) DO nº L 299 de 20. 10. 1981, p. 6.

Artículo 2

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a cualquier operación de ayuda alimentaria que deba efectuarse de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1974/80 en la medida en que no se haya producido la expiración del plazo para la presentación de ofertas.

A petición de los interesados, las ofertas depositadas en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y para las que no haya expirado el plazo para la presentación de ofertas, podrán ser retiradas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1981.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión